

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1126/2017

**RECURRENTES:** NÉSTOR HUGO ÁLVAREZ VARGAS, PRIMITIVO SAMUEL ARZATE MARTÍNEZ Y JOSÉ TRINIDAD HERNÁNDEZ MOCTEZUMA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1126/2017**, promovido por los ciudadanos Néstor Hugo Álvarez Vargas, Primitivo Samuel Arzate Martínez y José Trinidad Hernández Moctezuma, a fin de impugnar la sentencia de once de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal<sup>1</sup>, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-25/2017.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional o Sala responsable

## **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que los promoventes hacen en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, Néstor Hugo Álvarez Vargas, Primitivo Samuel Arzate Martínez y José Trinidad Hernández Moctezuma presentaron, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito de queja en contra de Pedro Álvarez Ángeles, por considerar que las conductas llevadas a cabo por esa persona son contrarias al Estatuto del mencionado partido político.

La citada Comisión registró la queja como expediente CNHJ-MEX-026/2017.

**2. Improcedencia de la queja.** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la mencionada Comisión Nacional determinó que la presentación de la queja había sido de manera extemporánea, por lo cual, la consideró improcedente.

**3. Juicio ciudadano local.** El diez de febrero de dos mil diecisiete, los recurrentes presentaron demanda de juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la citada Comisión, a fin de controvertir la determinación de considerar improcedente la queja que interpusieron.

Con la citada demanda, el Tribunal Electoral del Estado de

México<sup>2</sup> integró el expediente JDCL/26/2017.

**4. Sentencia.** El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local desechó de plano la demanda, por haberse presentado fuera del plazo legal, ya que la determinación impugnada fue notificada por estrados a los hoy recurrentes.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (federal).** Inconformes con la determinación anterior, el seis de marzo de dos mil diecisiete, los recurrentes presentaron juicio ciudadano, el cual fue radicado en el expediente con la clave ST-JDC-25/2016 del índice de la Sala Regional Toluca.

**6. Resolución impugnada.** El once de abril, la Sala Regional dictó resolución en el juicio ciudadano antes referido, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

**7. Recurso de reconsideración.** El catorce de abril de dos mil diecisiete, los recurrentes interpusieron ante la Sala Regional recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

**8. Recepción en Sala Superior.** El quince de abril de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-492/2017, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca remite el escrito del recurso de reconsideración y sus correspondientes anexos.

**9. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de la misma fecha, la

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral local

## **SUP-REC-1126/2017**

Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-1126/2017, y el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

**12. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**SEGUNDA. *Improcedencia.*** El recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1 y 68,

párrafo 1, de la Ley de Medios, motivo por el cual, procede el desechamiento de la demanda.

En el artículo 25 de la Ley General mencionada, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, en el artículo 61 de la misma Ley se establece que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

## **SUP-REC-1126/2017**

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>3</sup>, normas partidistas<sup>4</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.

Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.

Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>8</sup>.

Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 32/2009** emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 17/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 19/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 10/2011**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>7</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 26/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 28/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>10</sup>.

Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Por consiguiente, de no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, los recurrentes aducen que les causa agravio la sentencia emitida por la Sala Regional, porque es contraria a lo previsto en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución federal.

---

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 5/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>11</sup> **Jurisprudencia 12/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

## **SUP-REC-1126/2017**

Esto, en razón de que la responsable consideró que era conforme a Derecho la notificación por estrados que se hizo de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, pues afirman que no se respetó las formalidades esenciales del procedimiento, ya que esa notificación surtió efectos para los demás interesados, por lo cual, la citada Comisión les debió notificar de manera personal tal determinación.

Aunado a lo anterior, los recurrentes expresan que solicitaron ser notificados por correo electrónico, sin embargo, la normativa intrapartidista de MORENA no dispone de un procedimiento para verificar que realmente los sujetos que se les notifique de esa forma hayan recibido la notificación y que realmente conocieron la resolución, por lo cual, la Comisión debió demostrar esos extremos en el juicio ciudadano local.

Por último, los recurrentes manifiestan que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que omitió resolver sus planteamientos respecto a la ilegalidad de la notificación, porque la efectuada por estrados y, la personal, tuvieron suertes distintas, por lo cual se les dejó en estado de indefensión.

De lo expuesto, no se advierte que los recurrentes aduzcan que la Sala Regional haya dejado de analizar o hiciera un estudio indebido de alguna cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad, ni que hubiera dejado de aplicar alguna norma de manera expresa o implícita, sino que su argumentación involucra solamente temas de legalidad.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Esto es así, en razón de que la Sala Regional interpretó los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 del Estatuto de MORENA, de lo cual derivó que considerara que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados a cabo por las Comisiones intrapartidistas, se puedan hacer, entre otros, mediante los estrados, las cuales surten sus efectos el mismo día en que se efectúen, de ahí que los plazos se debían contar desde el día siguiente en que se hagan las notificaciones de los acuerdos o resoluciones.

A partir de lo anterior, la Sala concluyó que la notificación de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del citado partido político, se hizo el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, fecha en que se fijó en los estrados y surtió sus efectos la notificación correspondiente.

Por lo cual, el plazo de cuatro días<sup>12</sup> para la presentación de la demanda del juicio ciudadano local, transcurrió del primero al siete de febrero, descontándose los días cuatro, cinco y seis de febrero, al corresponder a sábado y domingo, así como a un día inhábil, por lo que si la presentación de la demanda se hizo hasta el diez de febrero, era incorrecta la afirmación de los actores de que en la resolución controvertida en el juicio ciudadano local, se ordenó publicarla en los estrados por cinco días, por lo que el

---

<sup>12</sup> Artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

## **SUP-REC-1126/2017**

plazo para promover el medio de impugnación local era del nueva al catorce de febrero.

En otro aspecto, la Sala responsable consideró inoperantes los conceptos de agravio, en los cuales, los entonces enjuiciantes adujeron que el Tribunal Electoral local determinó incorrectamente que la notificación efectuada mediante correo electrónico a los actores fue ajustada a Derecho.

Esto porque al resultar infundados los argumentos relacionados con la supuesta ilegalidad de la notificación por estrados, está subsistía por lo cual la presentación de la demanda era extemporánea.

Finalmente, la responsable razonó que los argumentos de los entonces actores, en los cuales se manifestaba que el Tribunal electoral local no cumplió con el deber constitucional de hacer una interpretación maximizando sus derechos humanos, eran infundados, en razón de que tal órgano jurisdiccional resolvió el juicio sin hacer una interpretación de las normas previstas en el Código Electoral del Estado de México y del Estatuto de MORENA en perjuicio de los actores.

Como se ve la *Litis* relacionada con la impugnación de los recurrentes no se vincula con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitucionalidad de norma alguna, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, solo llevó a cabo un estudio de legalidad al analizar aspectos interpretativos. Por tanto, resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Por último, respecto al argumento de los recurrentes en el sentido que de que esta Sala Superior aplique el principio pro persona, previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, esto no implica que se deje de observar los requisitos especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración que prevé la Ley de Medios, dado que ese principio no lleva a la desatención de diversos principios constitucionales y legales vigentes.

Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 772, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL”**.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley de Medios, se determina con fundamento en los numerales 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley General en cita, el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**